

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chelino
13:58 m
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XXVII BIS DEL ARTICULO 132, DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de agosto del 2020



MTRA INÉS LEAL PELÁEZ.

DIPUTADA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP INÉS LEAL PELÁEZ
DISTRITO XXVII
SAN RAYMUNDO JALPAN

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La maternidad es parte de un factor esencial en la supervivencia y el desarrollo del lazo fraterno del recién nacido, toda vez que la participación de las mujeres en el ámbito laboral tiene como característica principal la tan famosa forma de "organización interna", que les permite mantenerse productivas, a la par de los hombres, sin dejar a un lado los elementos esenciales para la productividad en el ámbito laboral al momento de pretender igualarlos. Dentro de ella surgen aspectos de desigualdad con respecto a la maternidad y paternidad de los trabajadores. Cuando nace un bebe, todas las atenciones se posan en él y en la orgullosa mamá, pero, sin embargo, hay una figura muy presente para la educación, la crianza y el vínculo afectivo del recién nacido que también disfruta del nacimiento, el padre de ese bebe.

Si hablamos de desigualdad también podemos tener en cuenta que, tanto en los roles de los hombres como de las mujeres, especialmente entre las madres trabajadoras y padres trabajadores, se busca la igualdad de derechos de paternidad y maternidad en su calidad de trabajadores, que pudieran fomentar los lazos de familia para los padres e incluirlos dentro de esa hermosa etapa de convivir con el nuevo miembro de la familia.

SEGUNDO.- Actualmente gracias al mundo globalizado en el que vivimos, las normas se han unificado de tal manera que los Estados se obligan a reconocer derechos que si bien es cierto pueden estar contemplados en sus legislaciones

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

nacionales, cierto es también que difícilmente son asequibles a los gobernados. En México, el artículo 4o. constitucional contempla la igualdad entre hombres y mujeres, así como la decisión de cada persona de elegir el número y espaciamiento de sus hijos, pero es gracias a los tratados internacionales firmados por nuestro país, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño, que se reconoce el derecho de estos últimos, en las normas secundarias, de convivir de manera armoniosa con sus padres.

TERCERO.- Las prestaciones laborales para las madres trabajadoras en México se reducen a la protección de la salud de la madre y su hijo durante la gestación; un periodo pre y posparto de doce semanas con goce de sueldo; el periodo posparto sin goce de sueldo desde las seis semanas después del parto hasta el cumplimiento del primer año de vida del infante, así como a la no discriminación por embarazo, la cual incluye la prohibición expresa de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo. Estos derechos nacieron como resultado de las incansables luchas feminista y debido a la incorporación de las mujeres al campo laboral; sin embargo, en la actualidad, en las sociedades desarrolladas estos derechos se han expandido hacia el derecho que les asiste a los varones como resultado del ejercicio de su paternidad y en muchos casos se han transformado en derechos laborales para las familias y no ligados a las mujeres.

CUARTO.- Actualmente los varones están en un constante cambio social que les ha permitido mutar los roles en las relaciones emocionales que hasta hace tiempo tenían con sus progenitores, específicamente en la forma de desarrollar la paternidad, en la Ley Federal del Trabajo, contamos con la regulación de la incapacidad por paternidad la cual consta de 5 días con goce de sueldo, en los supuestos de adopción o por el nacimiento de algún hijo, correspondiéndole al patrón esta obligatoriedad de brindar las prestaciones de ley, con base a esto considero que el tiempo de incapacidad que el Estado le otorga a los varones para ejercer el derecho de paternidad no son suficientes.

QUINTO.- En ese sentido el presente proyectos tiene por objeto introducir en la Ley Federal del Trabajo aquellas circunstancias que no se encuentran actualmente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico y que son fundamentales para la salvaguarda de los derechos fundamentales como son la salud, la seguridad, la integridad y la propia vida de los recién nacidos.

SEXTO.- Es un deber del Estado en los tiempos actuales normar en la ley y que ampare los casos de recién nacidos prematuros, siendo que ésta es la primera causa

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

de mortalidad en menores de un año y que el Estado tiene además la obligación de proteger y velar por la salud de todos sus ciudadanos. En particular, en lo que respecta a los menores, si bien la protección de sus derechos es prioritariamente de los padres, existe también una corresponsabilidad del Estado. "...Defunciones de menores de un año en México, según datos del INEGI 2018, Hombres: 13,027, Mujeres: 10,340¹..."

SEPTIMO.- Ahora bien, por cuanto a los recién nacidos cuyas madres fallezcan al momento del parto o sufran una incapacidad absoluta, en donde ante una situación de fallecimiento de la madre o discapacidad absoluta, el padre no tiene actualmente por ley el derecho a una incapacidad reconocida en la Ley Federal del Trabajo que le permita acompañar al recién nacido en la forma que correspondería en estos casos. Tampoco se estipula en la Ley que tiene derecho a recibir un subsidio para cuidados, no resulta razonable ya que debemos tener en cuenta que se trata de circunstancias donde el menor, dada su condición de recién nacido, tiene una necesidad de cuidados mayores que en estos casos se ve agravada, por no poder contar con la protección y cuidados especiales de una madre. Se trata de circunstancias que conllevan a que los padres deban especialmente volcar su tiempo y esfuerzos en acompañar al recién nacido, víctima de estas situaciones y que hacen necesario que estos padres tengan por ley el derecho a una incapacidad por paternidad que les permita acompañar y asumir sus responsabilidades como tales y que, además puedan continuar recibiendo el sueldo íntegro por parte del patrón.

OCTAVO.- En ese orden de ideas, los 5 días que establece la Ley Federal del Trabajo son insuficientes, **es restrictiva del derecho** que tienen los hombres a ejercer una paternidad responsable y activa, y es contrario a lo dispuesto por los artículos uno y cuatro de la Constitución federal, estos días no alcanzan para que un padre pueda disfrutar el nacimiento de su hijo, en virtud de que la nueva mamá y su hijo necesitan atenciones específicas para su pronta recuperación como las siguientes;

- El puerperio o cuarentena es el periodo de recuperación que tiene toda mujer después del parto (vaginal o cesárea). Se produce una recuperación del útero y una adaptación del organismo a esta nueva situación, la cual **tiene una duración variable** según cada mujer aunque lo normal es que dure entre 20 y 40 días.
- Guardar reposo moderado durante 10 días y no realizar actividades domésticas pesadas, sobre todo si el parto ha sido mediante cesárea. Vigilar la temperatura del cuerpo de vez en cuando, debiendo ser siempre inferior a 37'5° C; La alimentación debe ser sana, variada y rica en proteínas (carnes, pescados, leche...), frutas y verduras, prescindiendo de comidas picantes, especias y vinagres, y de grasas animales (tocino, embutidos...); A veces es necesario complementar la dieta con algún complejo vitamínico, hierro o ácido fólico, lo cual es

¹ INEGI Estadísticas de Mortalidad.

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

especialmente importante cuando se da el pecho; Se puede utilizar una faja abdominal de compresión moderada y paulatinamente en la medida de lo posible, realizar ejercicios suaves para que los tejidos vuelvan a la normalidad.

- Si el parto ha sido vaginal y se ha realizado una episiotomía, en los primeros días se notan molestias en la zona perineal que irán desapareciendo paulatinamente. Puede utilizarse una bolsa agua fría o de hielo. En ocasiones será preciso algún analgésico. Los puntos se caen solos. No obstante, hay que tener presente: Deben lavarse dos veces al día con agua templada y algún jabón específico, después del lavado han de secarse cuidadosamente con gasas, Aplicar un poco de antiséptico y después una compresa normal entre otros.
- En caso de parto mediante cesárea. No existe problema para ducharse todos los días, pero inmediatamente hay que retirar el apósito de la herida, limpiarla suavemente con Mercromina o Cristalmina y colocar un nuevo apósito de modo que siempre esté seca.

Ya se ha mencionado en líneas anteriores los cinco días que establece la legislación actual no son insuficientes para que el padre participe en los labores, tareas y cuidados que implica la responsabilidad de cuidar tanto al recién nacido como para cuidar de la madre del nuevo miembro de la familia, se requiere de cierta sensibilidad, de apoyo emocional, así como de cuidados generales durante el tiempo de cuarentena o de recuperación de la mujer después del parto, ya que las parejas actuales quieren ejercer su paternidad y maternidad de manera responsable, esto quiere decir; que el único apoyo con que cuenta la nueva mamá es el de su esposo o su pareja y es quien debe cuidar y poner especial atención al bebe y a la madre.

Como se puede observar, los derechos de paternidad son paralelos a los de las madres y no vinculados a la familia. Pese a lo anterior, es preciso señalar que antes de la incorporación del artículo 132, por lo que respecta a la incapacidad por paternidad, las licencias de paternidad ya se encontraban reguladas en algunas entidades federativas de la república mexicana. Tal es el caso de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal (actualmente se encuentra abrogada), la cual originalmente en el artículo 21 contemplaba un periodo de ocho días como permiso de paternidad. Mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de mayo de 2013,² se reformó ese numeral, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 21...

- a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva en el Distrito Federal se reconocerá el derecho de:

² https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/518c6650b2e7a.pdf pag. 7

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

1. Las madres, por adopción, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;
2. Los padres, por consanguinidad o adopción, a un permiso por paternidad de quince días naturales.

NOVENO.- Consideramos la reforma anterior un ejemplo a seguir para las legislaturas de los estados, concretamente en el estado de Oaxaca, porque no sólo se concede un amplio periodo para ejercer la paternidad, sino que además se contemplan dos formas en que ésta puede ejercerse, las licencias de paternidad como prestación laboral tienen una íntima relación con la seguridad social. Esto es así, porque el Estado se ve obligado también a contribuir -como lo hace en el caso de la maternidad- con prestaciones en favor de los varones que son padres., como, por ejemplo;

En Francia, una ley del 2002 introdujo la licencia de paternidad de catorce días, donde los tres primeros serían pagados por el empleador y el resto correría a cargo de la seguridad social, por una cuantía de hasta el 80% del salario bruto. Esta disposición ha tenido un éxito notable: hasta 2004 la habían utilizado casi dos tercios de los padres con derecho a esa licencia (entre ellos los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes y los granjeros).-En 2006 se logran cambios importantes en la política de licencias de paternidad para que se otorguen mayores beneficios a los padres que hacen uso de este tipo de programas; sin embargo, debido a la novedad del programa, para el mes de diciembre de 2007 el número de beneficiados ascendió a 2,400 varones.

En España. La Ley de Seguridad Social otorga un subsidio por paternidad en los casos de nacimiento de hijo, adopción, acogimiento preadoptivo simple, como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año. Además de lo anterior, en caso de fallecimiento de la madre durante el parto o en un momento posterior, el padre podrá acceder a la prestación económica por maternidad.

DECIMO.- En virtud de lo anterior es necesario e indispensable regular en la Ley Federal del Trabajo el otorgarle a los hombres la incapacidad por paternidad, de ocho semanas, bajo el principio de ampliar los derechos, a fin de incluir que los hombres trabajadores puedan gozar de una licencia de paternidad suficiente, en el caso del nacimiento o adopción de un hijo; y mismos derechos en el caso del nacimiento de menores con necesidades especiales; y para el caso de fallecimiento de la madre en el parto se debe de otorgarle los mismos derechos que establece el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, este derechos es fundamental tanto como para la madre como para el padre del recién nacido, bajo la perspectiva de igualdad

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

y equidad entre el hombre y la mujer en materia de trabajo; toda vez que la licencia por paternidad vigente en el país, es inferior a la licencia por paternidad recomendada por la OCDE, ya que, esta señala que deben ser 8 semanas de licencia por lo menos. México se encuentra muy rezagado en el tema, en comparación con países como España, donde dan 2 semanas de permiso, Alemania con 9 semanas o Francia con 28 semanas; aunque el promedio para los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) —y a la cual pertenece México— es de 8 semanas.

De acuerdo con los argumentos vertidos en este proyecto con Iniciativa de ley, es necesario revisar las normas laborales vigentes para adecuarlas a la ley vigente, sobre todo si tomamos en cuenta que los padres son sujetos de derecho y actualmente se encuentran limitados en el ejercicio del derecho a la protección de la vida de un nuevo ser y ante el principio de igualdad que esta ley tutela.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I al XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I al XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de ocho semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, en caso de fallecimiento de la madre se le otorgaran las mismas prestaciones que establece el Artículo 170 de esta Ley;</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

ÚNICO. Se reforma la fracción XXVII bis del Artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I al XXVII...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de ocho semanas laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, en caso de fallecimiento de la madre se le otorgaran las mismas prestaciones que establece el Artículo 170 de esta Ley;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan, derogan y dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo de la Federación, para su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto del 2020.


MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ
DIPUTADA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
DISTRITO XXIII
SAN PEDRO MIXTLA